

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbeagozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, viernes 13 de julio de 2001

AÑO XIX - N° 7691

Pág. 206639

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27507

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RESTABLECE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 173° Y 173°A DEL CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 896

Artículo 1°.- Restablece el texto de los Artículos 173° y 173°A del Código Penal

Restablécese el texto de los Artículos 173° y 173°A del Código Penal, consignado por el Decreto Legislativo N° 896, en los términos siguientes:

"Artículo 173°.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

Artículo 173°A.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."

Artículo 2°.- Modifica el Artículo 46° del Código de Ejecución Penal

Modifícase el Artículo 46° del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes:

"Artículo 46°.- Casos especiales de redención

En los casos de los Artículos 129°, 173°, 173° A, 200°, segunda parte, 325° a 332° y 346° del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la

educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso".

Artículo 3°.- Modifica el Artículo 1° de la Ley N° 26689

Modifícase el inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 26689 en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Se tramitarán en la vía ordinaria los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

a) En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

- Los de parricidio previstos en el Artículo 107°.
- Los de asesinato tipificados en el Artículo 108°.

b) En los delitos contra la libertad:

- Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152°.
- Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173° y 173° A.

c) En los delitos contra el patrimonio:

- Los de robo agravado previstos en el Artículo 189°.

d) En los delitos contra la salud pública:

- El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos 296°, 296° A, 296° B, 296° C y 297°.

e) En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:

- Todos los previstos en el Título XV.

f) En los delitos contra la administración pública:

- Los de concusión tipificados en la Sección II.
- Los de peculado señalados en la Sección III.
- Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV."

Artículo 4°.- Prohíbe indulto en los casos de violación sexual

Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5°.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

Lima, 12 de julio de 2001.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

27053

LEY N° 27508

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo Único.- Objeto de la ley

Modifícase el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con el siguiente texto:

"**Artículo 1°.** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales. Personifica a la Nación. Sus atribuciones y obligaciones están establecidas por la Constitución Política y la Ley. No pueden ser menoscabadas por norma o acto alguno. El Presidente de la República presta juramento y asume el cargo ante el Congreso de la República el 28 de julio del año de su elección, por un periodo de cinco años. En caso de impedimento temporal operante, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso.

Si el impedimento es permanente, el vicepresidente que corresponda asume el cargo y completa el período presidencial. El ejercicio de funciones del Presidente de la República asumido por el Presidente del Congreso por impedimento permanente, conforme al Artículo 115° de la Constitución, se extiende hasta la juramentación del cargo del Presidente de la República electo o a quien corresponda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 116° de la Constitución."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

Lima, 12 de julio de 2001

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

27054

PCM

Autorizan viaje de representante de PROMPEX a China para participar en evento de la APEC

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 341-2001-PCM

Lima, 12 de julio de 2001

Visto el Oficio N° 048-2001-PROMPEX/SG del Secretario General de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX ha programado la participación del Perú en APEC Seminar on Trade Promotion, a realizarse en la ciudad de Beijing - China del 17 al 19 de julio del 2001;

Que para tal efecto, es pertinente designar a un representante de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX para que asista al mencionado evento el mismo que está orientado a fomentar un intercambio de experiencias para ampliar la visión de las funciones y servicios que se pueden implementar con el uso de las tecnologías de información y comercio electrónico en beneficio de las pequeñas y medianas empresas, así como la evaluación de reformas de los Organismos de Promoción de la región APEC en el contexto de la Nueva Economía;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 048-2001-PCM, Decreto Supremo N° 053-2001-PCM y Decreto Supremo N° 004-2000-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señora Silvia Seperack Gamboa, Asesora de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX-, a la ciudad de Beijing - China, del 15 al 20 de julio del 2001, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto del Pliego 008 Comisión para la Promoción de Exportaciones, del Sector 01 Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora 001 Comisión para la Promoción de Exportaciones, Función 11 Industria, Comercio y Servicio, Programa 040 Comercio, Subprogra-